



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/36/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

DENUNCIADO: RAÚL ADRIÁN CRUZ GONZÁLEZ

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, doce de julio de dos mil dieciocho.

Resolución que determina la existencia de actos anticipados de campaña y promoción personalizada atribuidos a Raúl Adrián Cruz González Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino y candidato común de los partidos políticos Revolucionario Institucional¹, y Verde Ecologista de México².

R E S U L T A N D O.

I. Antecedentes.

De la narración de los hechos que aduce la denunciante en su escrito de queja, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso Electoral Local. Es un hecho notorio que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local para la renovación Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

¹ En adelante PRI.

² PVEM

2. Precampañas. Del trece de enero al once de febrero de dos mil dieciocho³, tuvo verificativo el periodo de precampaña, a efecto de que los partidos políticos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos seleccionaran a sus candidatos para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

3. Campañas. Del veintinueve de mayo al veintisiete de junio se llevó acabo el periodo de campañas electorales para la elección de candidatos a concejales que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

4. Presentación de la Queja. El veintitrés de mayo Gabriel Jesús Canseco Cervantes representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, presentó queja ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵, en contra de Raúl Adrián Cruz González, presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y candidato común de los partidos políticos del PRI y PVEM, por la presunta sobre exposición de nombre e imagen, así como propuestas anticipadamente incurriendo en actos anticipados de campaña.

3. Radicación y diligencias. El veinticuatro de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca o Procedimiento Contencioso Electoral⁶, tuvo por radicada la queja, quedando registrada con el número de expediente CQDPCE/PES/040/2018; se reservó la admisión el emplazamiento y el dictado de medidas cautelares, ordenando la práctica de diversas diligencias., asimismo, procedió al resguardo de datos e información.

³ Todas las fechas son del año dos mil dieciocho salvo precisión de año distinto

⁴ Consejo Municipal Electoral

⁵ IEEPCO

⁶ En adelante Comisión de Quejas.



4. Admisión. El veinticinco de junio, la Comisión de Quejas admitió a trámite el procedimiento sancionador CQDPCE/PES/040/2018.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo el denunciante de forma presencial y por escrito y el denunciado por escrito.

6. Cierre de Instrucción y remisión de expediente. El treinta de junio, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como, el informe circunstanciado correspondiente.

II. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a. Recepción y turno de expediente. Con fecha uno de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/801/2018; signado por el Secretario técnico de la Comisión de Quejas, mediante el cual remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/040/2018, del índice del IEEPCO, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/36/2018**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos, a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio.

Instrucción que fue materializada el dos de julio, a las trece horas con veintisiete minutos mediante el oficio número

TEEO/SG/1362/2018, suscrito por la secretaria general de este órgano jurisdiccional.

b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por acuerdo de cinco de julio, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente y haberse elaborado el proyecto de sentencia; remitió los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para resolver en sesión pública dicho asunto.

c. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de fecha seis de julio, el Magistrado Presidente, señaló las once horas del doce de julio para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo.

III. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338, apartado 2, de la Ley de Instituciones.

Esto porque la materia de controversia está vinculada con el proceso electoral local de concejales a los Ayuntamientos, prevista en la normativa constitucional y legal del Estado de Oaxaca, aunado a que las presuntas conductas ilícitas no se tratan de aquellas que corresponda conocer a la autoridad nacional electoral o a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 8/2016, de rubro: **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACION AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.**

IV. Estudio de fondo.

a. Planteamiento de la denuncia y defensas.

Del estudio de la queja interpuesta, así como de los razonamientos expuestos, se advierte la probable actualización de la conducta que se describe en el siguiente cuadro:

CONDUCTA	DENUNCIADO	PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS, SEÑALADOS POR EL ACTOR
Promoción personalizada y actos anticipados de campaña.	Raúl Adrián Cruz González.	Artículos 134, párrafos 6,7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado B, primer párrafo, fracciones VII y X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2 fracción I, VI y XXVIII, 157, 158, 159, 200 y 201, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca ⁷ ; 7, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias y 11, inciso k) de los Lineamientos en Materias de Reelección a Cargos de Elección Popular del IEEPCO.

Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión planteada en el presente asunto se centra en dilucidar si con motivo de los hechos denunciados, se configuran o no los **actos anticipados de campaña**, a la luz de la normativa señalada en el cuadro que antecede.

b. Acreditación de los hechos.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

⁷ LIPEEO

1. Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-081/2018, de fecha veinticuatro de mayo, relativa a la diligencia de recorrido de verificación de publicidad colocada en bardas en el municipio de Santa Lucía del Camino proporcionadas por el denunciante.

2. Oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/753/2018, de fecha ocho de junio, mediante el cual la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, del IEEPCO, remite documentación solicitada mediante diverso oficio número CQDPCE/584/2018.

3. Oficio suscrito por el ciudadano Raúl Adrián Cruz González, de fecha once de junio, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado mediante oficio CQDPCE/585/2018.

Pruebas ofrecidas por el representante del PT:

A. Instrumento notarial número 41137, volumen 559, emitido por el licenciado Guillermo Cesar Vera Díaz el notario público número 32 en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

- Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-081/2018, de fecha veinticuatro de mayo, relativa a la diligencia de recorrido de verificación de publicidad colocada en bardas en el municipio de Santa Lucía del Camino proporcionadas por el denunciante.
- Oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/753/2018, de fecha ocho de junio, mediante el cual la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, del IEEPCO, remite documentación solicitada mediante diverso oficio número CQDPCE/584/2018.

Pruebas ofrecidas por Raúl Adrián Cruz González:



- Oficio suscrito por el ciudadano Raúl Adrián Cruz González, de fecha once de junio, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado mediante oficio CQDPCE/585/2018.

c) Valoración de las pruebas.

Conforme al artículo 326 de la ley electoral, que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Además, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

También establece que las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional tiene por ofrecidas, admitidas y desahogadas, atendiendo a su propia y especial naturaleza, las pruebas recabadas por la autoridad instructora, así como las ofrecidas por las partes en el presente asunto, las cuales se valoran en términos del precepto legal anteriormente invocado.

d) Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.

Este tribunal tiene por no acreditada la parcialidad en su beneficio político electoral, teniendo con ello una evidente ventaja sobre los demás partidos políticos y candidatos registrados contendientes en el actual proceso electoral.

Ello, en contexto de las consideraciones que se recurren a continuación.

Denuncia.

El denunciado señala que con fecha dieciséis de mayo, aproximadamente a las doce horas en el conocido al transitar por el ayuntamiento de Santa Lucía del Camino observó que el candidato a concejal Raúl Adrián Cruz González por el referido ayuntamiento registrado como candidato común de los institutos políticos PRI y PVEM, ya contaba con propaganda electoral fuera de los tiempos, advirtiendo claramente que pide el voto lo que encuadra en un acto anticipado de campaña.

Por lo que acudió ante la fe del notario público, licenciado Guillermo Cesar Vera Díaz el notario público número 32 en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para certificar las bardas que se encuentran ubicadas en:

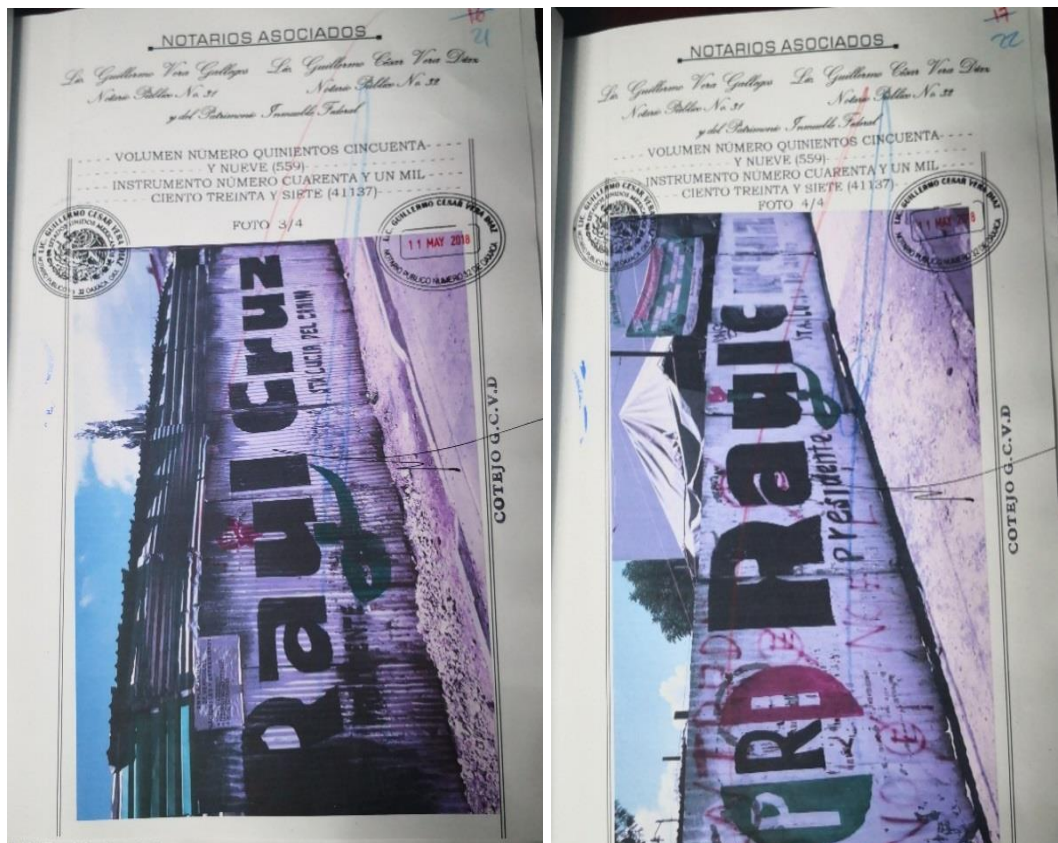
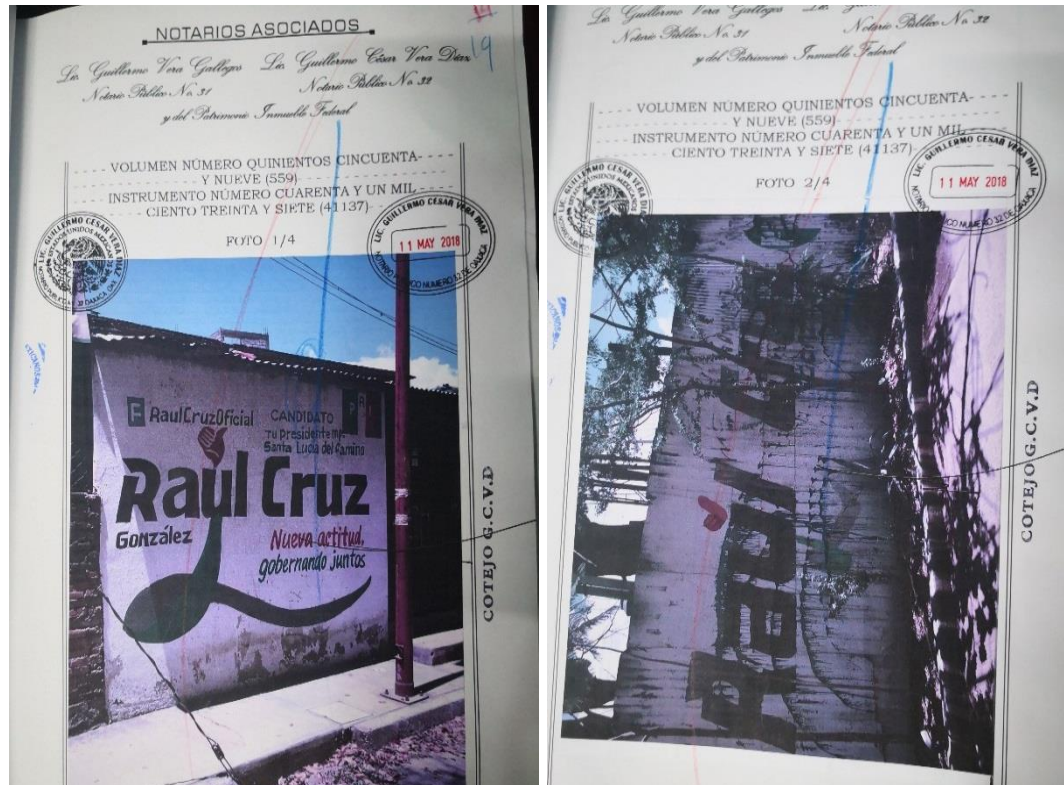
a) Calle rio chiquito esquina con calle Siracusa de la colonia nueva Santa Lucía, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

b) Calle rio chiquito esquina con calicanto en la colonia bosque sur, frente al puente vehicular de calicanto y rio chiquito Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

c) Calle los árboles, colonia centro, precisamente frente a la puerta principal del panteón del centro de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.



d) Avenida ferrocarril numero 806 letra D casi esquina con la calle de calicanto, Santa Lucia del Camino, Oaxaca.



Documental que, el actor ofreció como medio de prueba, para evidenciar que el actual Presidente del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino violenta de manera flagrante el artículo 134,

párrafos 6,7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 157, 158, 159, 200 y 201, de la LIPEEO, configurándose con ello los actos anticipados de campaña.

Por otra parte, manifestó que sin ser tiempos marcados por el IEEPCO, obra propaganda de llamado al voto a favor del denunciado en el referido Municipio, para lograr ilegalmente una posición de ventaja en la competencia electoral aplicando recursos públicos sin imparcialidad, afectando la equidad en la contienda, ya que las bardas denunciadas contienen el nombre e imágenes de uno de los partidos políticos que lo postula nuevamente, con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Asimismo, considera que el denunciado con su conducta desplegada en todas las bardas antes señaladas promueve su nombre e imagen, además promueve el voto a su favor, específicamente en que el periodo de campaña para candidatos a los ayuntamientos según la normativa y el IEEPCO, inicia el veintinueve de mayo, siendo que el denunciado ha expuesto su nombre imagen y propuestas anticipadamente.

De igual forma aduce que el ciudadano Raúl Adrián Cruz González actualmente es candidato registrado, porque así lo expresan las bardas y así se presenta y actúa ante la población al llamar a la gente a sufragar por él, violentando flagrantemente el principio de igualdad en la contienda, hace un expreso llamado al voto, de manera abierta e inequívoca.

Que los mensajes de llamado al voto a través de las bardas pintadas con propaganda electoral, trascienden al electorado porque al estar en vías públicas de principal tránsito, son visualizadas por lo menos por 500 personas diariamente, por lo que al día veintitrés de mayo al seguir expuestas, cada anuncio ha



influido a un mínimo de 6, 000 habitantes de Santa Lucía del camino, lo que en promedio de las cuatro bardas, serían 24,000 personas las que han visualizado dicha propaganda, lo que resulta suficiente para negarle el registro, dado que ha influido de manera dolosa y ventajosa a los ciudadanos del referido municipio que son los electores que participaran el próximo uno de julio.

Al respecto, la autoridad instructora mediante acta Circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-081/2018 de veinticuatro de mayo, acreditó:

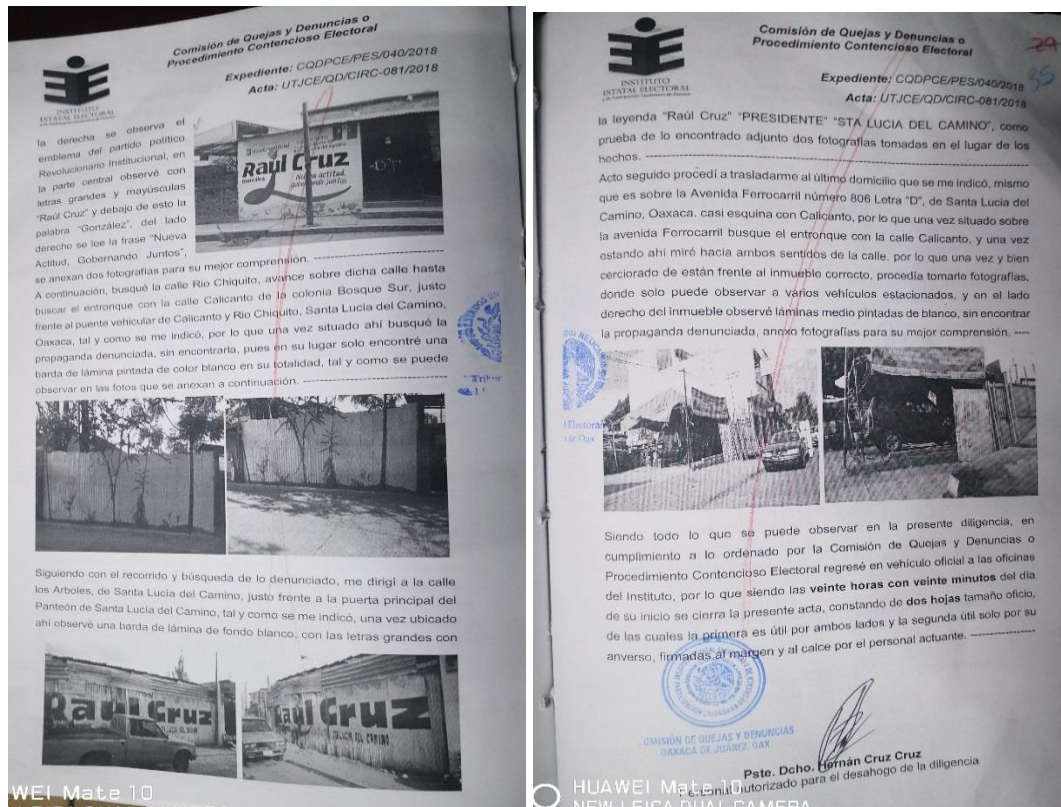
La existencia de una barda en la calle Rio chiquito entronque con la calle Siracuzá, en la que relata los elementos contenidos en dicha barda.

Asimismo, describe que continúa por la calle Rio chiquito hasta encontrar el entronque con la calle Calicanto de la Colonia Bosque Sur, justo frente al parque vehicular de Calicanto y Rio chiquito, sin encontrar la propaganda denunciada, ya que en su lugar solo encontró una barda de lámina pintada de color blanco.

De igual forma al situarse sobre la calle los árboles, de Santa Lucía del Camino, observó una barda de lámina pintada de fondo blanco con letras grandes con la leyenda Raúl Cruz "PRESIDENTE STA LUCIA DEL CAMINO".

Al trasladarse al último domicilio denunciado, sobre la Avenida Ferrocarril, número 800 letra D, de Santa Lucía del Camino, casi esquina con Calicanto, donde observo varios vehículos estacionados, y del lado derecho del inmueble observó láminas medio pintadas de blanco sin encontrar la propaganda denunciada.

Para mejor ilustración se anexan las imágenes tomadas en la diligencia de la referida autoridad.



Por su parte, el denunciado **Raúl Adrián Cruz González**, en su oficio de once de junio por el que da respuesta al requerimiento emitido por la autoridad instructora, manifestó que:

Debido a que le están planteando presentar la información que posee respecto a su propio ejercicio de campaña que la ley le confiere, en sus derechos políticos, es decir que rinda un informe sobre sus propias actividades internas de la campaña política, lo cual considera una confesión implícita dentro de la formulación de lo solicitado, por lo que no es una prueba que deba ser admitida por dicho órgano, ya que la ley es muy clara en su enunciado limitativo como lo establece el artículo 336, numeral 2 de la LIPEEO.

En razón de lo anterior aduce que no está obligado al supuesto informe o confesión que la autoridad instructora pretende mediante el requerimiento realizado por lo que, atendiendo al



principio de certeza, se estaría en una clara violación de sus derechos político-electorales.

Finalmente, manifiesta que es su derecho no dar contestación al informe solicitado reservándose su derecho hasta en tanto no esté conforme a la legalidad, asimismo aduce que la información solicitada se encuentra dentro de las vías e instituciones competentes.

Ahora bien, en sus alegaciones hechas valer mediante escrito glosado en la audiencia de pruebas y alegatos, en la parte conducente adujo lo siguiente:

Que proporciona un testigo de la publicidad actual, a manera de demostrar la diferencia de modelo de publicidad ocupado en esta contienda electoral y poder contrastarla con la publicidad que se denuncia en el presente procedimiento.

Asimismo, refiere que por lo que respecta a las cuatro bardas pintadas con promocional a su nombre, señala y precisa de manera puntual que dichas bardas fueron pintadas en el proceso electoral anterior en el año dos mil dieciséis, sin embargo, el contrato con la empresa que pinto las bardas sería la encargada de hacer el despintado oportuno, pero como se advierte no fue realizado en términos del contrato.

Por otra parte, hace mención que el contrato no se encuentra en su poder al igual que los datos precisos ya que fue entregado oportunamente a los órganos fiscalizadores competentes en el proceso electoral anterior, por lo que se debe considerar como actos anticipados de campaña los que a propósito y motivo de las elecciones en curso sean realizados para promocionar la imagen en el proceso electoral actual.

Por último, adujo que el caso fortuito de encontrarse las bardas pintadas al día de la denuncia, siendo motivo de la presente controversia no fue un hecho con motivación ni dolo de promocionar su imagen ni de presentarse anticipadamente con la ciudadanía.

En ese sentido, este tribunal únicamente se ocupará en determinar si los hechos acreditados en el presente apartado transgreden la normativa electoral.

Marco normativo aplicable y Cuestión previa

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que



resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del ius puniendi.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del ius puniendi propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro siguiente: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito. Tal como lo señala la jurisprudencia de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA⁸.**

Sin embargo, se debe de tener en cuenta que en tratándose de procedimientos sancionadores, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que es

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Resulta aplicable a lo anterior, lo señalado en la jurisprudencia de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**⁹.

1. Estudio de presuntos actos anticipados de campaña.

Marco Normativo

Precisado lo anterior, es necesario tener presente cuáles son los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña; al efecto, se debe establecer el marco normativo constitucional y legal aplicable al caso.

En ese sentido, el marco normativo aplicable a las infracciones atribuidas al denunciado, se encuentra establecido en el antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca 159, numerales 1 y 4, 197, 197, 200, 304 fracciones V, y VII, 305 numerales 1, 306 fracción I y 310 fracción II de la LIPPEO, así como el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Las infracciones a la normatividad electoral consistentes en, presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto y la infracción realizada por los servidores públicos al incumplir el principio de imparcialidad establecido por el artículo

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Por tanto el artículo 3, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entiende por actos anticipados de campaña a las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por su parte, el artículo 7, apartado 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese tenor, de la interpretación funcional de los artículos aludidos, se desprende que, para configurar la hipótesis de actos anticipados de precampaña y de campaña es indispensable no sólo la presencia del elemento temporal, sino también del elemento subjetivo; es decir, actos en los que se manifieste expresamente la solicitud de cualquier tipo de apoyo o llamado al voto; y el elemento personal.

Cuya finalidad, es que la conducta desplegada por el recurrente sea la de realizar actividades propagandísticas y

publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la precampaña o en su caso antes de la campaña electoral.

Asimismo, en cuanto hace a los elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha establecido los siguientes:¹⁰

a) Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los Partidos Políticos, Militantes, Aspirantes, Precandidatos y Candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

b) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

c) Elemento Subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

De esta forma, la Sala Superior ha determinado que la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para poder determinar que los hechos

¹⁰ Elementos establecidos por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



sometidos a escrutinio son actos anticipados de campaña, por lo que la ausencia de cualquier de éstos traería como consecuencia la inexistencia de la infracción electoral.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior igualmente ha sostenido que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.¹¹

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se debe verificar si la comunicación sometida a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Las pintas de bardas denunciadas constituyen actos anticipados de campaña.

Así, del caudal probatorio que obra en autos, se acreditan dichos elementos, toda vez que, el denunciante aporta medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar su existencia, pues aporta el instrumento notarial con la descripción de la propaganda electoral denunciada pintada en las bardas, e impresiones fotográficas de las mismas anexas a dicho instrumento, las cuales se plasmaron con anterioridad en la presente resolución.

En efecto, de la revisión de la propaganda electoral denunciada en pinta de bardas, este Tribunal advierte:

¹¹ Véase SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

Que se **acredita el elemento personal** porque de las imágenes fotográficas anexas al instrumento notarial aportado por el denunciante y de la certificación de la autoridad electoral, se advierte el nombre del denunciado.

Asimismo, **se acredita el elemento temporal**, por cuanto hace a los procesos electorales locales, pues las publicaciones en cuestión fueron difundidas por lo menos desde el día veinticuatro de mayo del año en curso, fecha en que la autoridad electoral certificó su contenido, según Acta Circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-81/2018.

En esa tesitura también se acredita el **elemento subjetivo**. Consistente en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, promover a una candidatura o tratar de obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior debido a que de las probanzas presentadas por el denunciante consistente en el instrumento notarial número 41137, adminiculada con el acta circunstanciada relativa a la diligencia de recorrido de verificación de publicidad colocada en bardas, en el municipio de Santa Lucía del Camino levantada por la autoridad instructora, a las que se les conceda valor probatorio, de conformidad con el artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 3 incisos b) y d) y 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹².

Se advierte que, dicha autoridad verificó la existencia de dos de las cuatro bardas denunciadas, una de ellas ubicada en calle Rio chiquito entronque con calle Siracuza, conteniendo el nombre del denunciado, el logotipo del partido Revolucionario Institucional,

¹² Ley de Medios



la frase “CANDIDATO” y el nombre del municipio al cual pretende gobernar, así como la leyenda “Nueva actitud gobernando juntos”, la segunda ubicada en la calle árboles, justo frente a la puerta principal del panteón de Santa Lucía del Camino, siendo una barda de lámina que contiene el nombre “Raúl Cruz” “PRESIDENTE” “STA LUCÍA DEL CAMINO”.

Por otra parte, el denunciante en su defensa adujo que, si bien es cierto que encontraron de manera fortuita la propaganda electoral pintada en bardas, lo cierto es que corresponden al proceso electoral anterior, debido a que la empresa que contrato para pintar y despintar dicha propagando no lo hizo en el momento oportuno, sin que aportara prueba alguna que robusteciera su dicho.

En ese tenor en el caso que nos ocupa, se debe establecer que la propaganda denunciada sí realiza un llamamiento al voto pues, de los elementos gráficos certificados por la autoridad instructora se advierte que la propaganda contenía el siguiente elemento manifiesto: “CANDIDATO” seguido del emblema del partido Revolucionario Institucional, la frase “Tu Presidente mp. Santa Lucía del Camino”, el nombre de “Raúl Cruz González” y “Nueva actitud, gobernando juntos”, elementos que hacen alusión al denunciado, el cargo al municipio por el que fue registrado, así como la alusión a uno de los partidos que lo registro como candidato, sin que se especifique que dicha propaganda fue utilizada en el proceso electoral 2015-2016 como lo pretende hacer valer el denunciado.

De ahí que, es evidente que la ilustración que contiene la propaganda denunciada realiza el llamado al voto de la ciudadanía del municipio de Santa Lucía del Camino, por lo tanto, se acredita la conducta ilícita del denunciado, consistente en actos anticipados de campaña, debido a que como lo aduce el denunciado fue

propaganda del proceso electoral anterior, debió haber retirado la misma a más tardar quince días después de la jornada electoral, y que en el caso de no hacerlo, se solicitaría a las autoridades municipales su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido político infractor, como lo establecía el artículo 170, numeral 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, vigente en ese entonces.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal se cumple con el elemento subjetivo requerido y al tenerse acreditado dicho elemento, se declara la **existencia** de los actos anticipados de campaña motivo de la denuncia.

Calificación de la Infracción e Individualización de la Sanción

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del denunciado por la realización de actos anticipados de campaña, lo correspondiente es clasificar la falta y determinar la sanción que le corresponde en términos del artículo 303 fracción II, 306 fracción I y 317 fracción III inciso a) de la LIPEEO.

En lo relativo a la calificación de la infracción, a consideración de este órgano jurisdiccional la misma **es levísima**, ello en atención a que en autos solo quedó acreditada la existencia de dos bardas conteniendo propaganda electoral con la imagen, cargo y carácter de candidato del denunciado, por lo que el impacto que generaron no es de gran trascendencia.

Por otra parte, para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/200537 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR**



ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"¹³.

Con base en lo anterior¹⁴, en principio se coligue que la conducta desplegada por el denunciado es considerada como dolosa, puesto que al momento de los hechos, el denunciado ya había sido registrado como candidato común a concejal del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino por el PRI y PVEM al cargo de elección popular por el cual actualmente compite, por lo cual, era conocedor de la normativa electoral y, por ende, sabedor que dichos actos se contraponen a la misma; sin embargo, pese a ese conocimiento determinó no sujetarse al marco legal aplicable.

Luego, por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual acontecieron los hechos denunciados, tenemos que los mismos tuvieron verificativo el día veinticuatro de mayo, en el periodo de intercampañas del presente proceso electoral; se realizaron a través de la pinta de dos bardas

Por lo que refiere a la singularidad o pluralidad de la falta, se advierte que la comisión de la conducta actualiza una infracción, pues se determinó que tal propaganda se materializó a través de la propaganda electoral en la pinta de bardas.

Ahora bien, por cuanto hace al contexto fáctico y medios de ejecución de los hechos denunciados, debe considerarse que la propaganda proselitista denunciada se localizó de manera previa al inicio de la campaña electoral, no obstante que, al tratarse de un candidato, se tiene que sujetar a los plazos que define la normativa electoral.

Por lo antes expuesto, y atendiendo a que una de las finalidades de los procedimientos especiales sancionadores es la

¹³ Consultable en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época

¹⁴ Y en términos de la tesis histórica, XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

disuasión de conductas que vulneren los principios rectores de los procesos electorales, este Tribunal considera que la sanción idónea aplicable al caso concreto, es la imposición de una amonestación al denunciado, por la realización de actos anticipados de campaña, dentro del proceso electoral en curso.

En razón a lo anterior, con fundamento en el artículo 317 fracciones I inciso a) y III inciso a) de la LIPEEO, **se impone a Raúl Adrián Cruz González una sanción consistente en una amonestación pública**; puesto que a juicio de este Tribunal, dicha sanción disuadirá al denunciado de reincidir en conductas que vulneren la normativa electoral.

2. Estudio de la presunta promoción personalizada.

Ahora bien, por lo que respecta al estudio de los hechos denunciados, tenemos que se atribuyen actos de promoción personalizada por la sobre exposición de su imagen para buscar posicionarse sin respetar la normativa electoral debido a la colocación de diversos espectaculares en distintas zonas de la demarcación del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, alusivos a su informe de gobierno.

Por lo anterior, el marco normativo aplicable en el presente supuesto es el establecido en el antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 159 numerales 1 y 4 de la LIPEEO.

Ahora bien, del citado marco normativo, se desprende que los elementos que constituyen propaganda personalizada de las y los servidores públicos son los siguientes:



Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

Temporal. Establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia bajo el rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**¹⁵.

Por lo que hace al **elemento personal**, tenemos que el mismo se integra por dos requisitos, que la persona en cuestión pueda ser identificada, y segundo, que esa persona sea un servidor público.

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 28 y 29

El primer requisito no se acredita, puesto que de las constancias que obran en autos no se visualizan elementos que adviertan la existencia de los espectaculares aducidos por el denunciante.

Asimismo, respecto del segundo requisito del elemento en análisis, tenemos que es un hecho notorio que el denunciado es Presidente municipal de Santa Lucía del Camino, toda vez que en su escrito de comparecencia se ostenta como tal; lo cual, en términos de los artículos 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, le da el carácter de servidor público.

Por lo que, al no quedar comprobado uno de los requisitos señalados, conlleva a tener por no acreditado el presente elemento.

Ahora bien, por lo que hace a los **elementos objetivo y temporal** al analizar el contenido de las constancias que obran en autos, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada, susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, se aprecia que no hay elementos que demuestren la existencia de los hechos denunciados, es decir que no existe la exposición de espectaculares que muestren la imagen o los logros de gobierno como así lo hace ver el denunciante al pretender acreditar la promoción personalizada del denunciado, ello pues si bien es cierto el denunciante los refiere no aporta elemento alguno que nos haga suponer ni siquiera de manera indiciaria que tales espectaculares hayan existido.

Por lo expuesto, no podemos tener por acreditado el presente elemento y, en consecuencia, **este Tribunal Electoral considera inexistentes los supuestos actos de promoción personalizada, atribuidos a Raúl Adrián Cruz González**, toda vez que no



quedaron acreditados en autos los elementos exigidos por el tipo normativo.

V. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

Primero. Se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña atribuidas a Raúl Adrián Cruz González; de conformidad con el apartado **IV** de la presente sentencia.

Segundo. Se impone a Raúl Adrián Cruz González, una sanción consistente en una amonestación, de conformidad con lo establecido apartado **IV** de la presente resolución.

Tercero. Es inexistente la infracción a la normativa electoral consistente en actos de promoción personalizada atribuida a Raúl Adrián Cruz González, de conformidad con el apartado **IV** de la presente sentencia.

Cuarto. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el apartado **V** del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, Secretaria General** que autoriza y da fe.